









accionante entre otros derechos, demanda que el acto administrativo adoptado por los accionantes, violenta su derecho al trabajo, que la Constitución lo reconoce y garantiza como tal (como un derecho), en el Art. 33 y dentro de la audiencia que correspondió al juzgamiento de esta infracción de carácter constitucional, los apelantes no pudieron justificar la legalidad del acto administrativo, ni sus consecuencias dañosas que este le causó al accionante, en consecuencia, la Sala observa, que en el acto administrativo que se impugna vía acción de protección, existe inconstitucionalidad de una autoridad pública no judicial, que vulneró el derecho constitucional del trabajo del ciudadano accionante y que al momento del hecho se encontraba en estado de subordinación, al ser miembro activo de la Policía Nacional del Ecuador, efectivamente, fueron sus superiores, según el órgano regular, quienes adoptaron la decisión ilegal, como bien lo señala el juez constitucional de primer nivel. No es por demás señalar y así lo hace esta Sala de Concejales, que el ordinal 7, literal i) del Art. 76 de la Constitución de la República, establece que "Nadie podrá ser juzgado más de una vez, por la misma causa y materia", cosa que se ha demostrado documentalmente y que ha ocurrido con el accionante, mientras que el letra l) ibidem, manifiesta: las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas "No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho", motivación exigida por la Constitución, que la Sala no halla en la resolución del Comandante General de la Policía, de fecha 17 de Noviembre del 2009 y que es el motivo de la presente acción de protección constitucional. Al respecto, el Art. 1 de la actual Constitución de la República, prescribe que "El Ecuador, es un Estado Constitucional de derechos y justicia", queriendo decir con esto, que la Constitución no solamente garantiza los derechos de las personas, sino, que el fin primordial del Estado es la búsqueda de la justicia, la igualdad de sus ciudadanos y la equidad en el goce de los beneficios de sus asociados; siendo entonces la Constitución Garantista, no solamente un conjunto de normas nuevas, sino, que constituye las bases fundamentales donde se levanta la estructura del Estado, pero su mejor organización y funcionamiento; por su fin ulterior es el bien común, puesto que no puede haber "Estado Constitucional" sin equidad y justicia. Por su parte tanto la doctrina y la jurisprudencia constitucional determinan, que la violación de orden constitucional tienen el carácter de imprescriptibles, cuyos actos, no son subsanables por el transcurrir del tiempo; por tal razón, la acción de protección constitucional, se constituye en un instrumento precautelatorio de los derechos de los



CERTIFICADO: Recopia firmada por el Comandante General de la Policía y depositada en el archivo del Comando de Policía No. 14 ARCHIVADO: 2010-11-17

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

ciudadanos, al defender y restablecer sus derechos cuando les han sido vulnerados por los actos ilegales o arbitrarios del poder público y siendo la justicia constitucional, una herramienta idónea para hacer realidad las exigencias del texto constitucional actual y para controlar de manera eficaz las actividades de los poderes público y privados. QUINTO.- La Constitución de la República en el Art. 11 numeral 3 establece: Los derechos y garantías establecidos en la constitucion y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán directa e inmediata aplicación a cualquier servidor o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o en la Ley. SEXTO.- El Art. 66 de la Constitución citada, establece el objeto y presupuestos que hacen procedente la acción de protección: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación provenga de una persona particular, si la violación provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión, o discriminación. SEPTIMO.- Desde el 20 de Octubre del 2008, con la Vigencia de la Nueva Constitución en el Ecuador vive el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, con la influencia anécdota del Neo constitucionalismo que tiene como eje vertebral del siglo XXI, los Derechos Humanos y la Participación Ciudadana, garantizados por nuestra Constitución y que los jueces y juezas debemos aplicar, interpretar y aplicar las normas legales conforme a los dictados de las reglas y principios consagrados en nuestra Carta Suprema en su artículo 420 que dispone: todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.- los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediata cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desecha la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.- El Art. 424 también señala que: La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones Constitucionales, caso contrario

carecerán de eficacia jurídica". OCTAVO.- Del análisis exhaustivo de la Resolución No. 2009-079-CG-B-ST-PAL, emitida por el Comandante General de la Policía Nacional, el 7 de noviembre de 2009, a través de la cual se da de baja de la Policía Nacional Byron René Chamba Montesdeoca por haber cumplido el tiempo máximo de la Situación Transitoria en la que fue colocado, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Personal de la Policía Nacional Art. 60 literal d), por hallarse dentro de la lista de eliminación anual del 2008, lo que se evidencia que el accionante ya fue juzgado administrativamente por una falta disciplinaria por el Tribunal de Disciplina el 18 de abril del 2005 y por ese juzgamiento el Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, le sancionó administrativamente incluyendo en la cuota de eliminación para el año 2008, existiendo un doble juzgamiento por la misma causa, lo que convierte en ilegítima la resolución que expidió para darle de baja de las filas policiales. El Art. 23 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, señala "Una misma falta no puede ser reprimida por dos superiores a la vez, ni con dos penas distintas". El Art. 24 numeral 10 de la Constitución Política de la República derogada enseñaba, "nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa"; garantía que también se encuentra en el Art. 17 numeral 1) de la Constitución Vigente. Por lo tanto, de todo lo analizado se observa que el Comandante General de la Policía Nacional, al expedir la resolución para dar de baja al regimado activo, el 7 de noviembre de 2009, vulnera el derecho al trabajo garantizado en los Arts. 30 numeral 3 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, Art. 33 de la Constitución de la República del 2008, la garantía del Art. 24 numeral 10 de la Constitución Política de la República, el derecho a la seguridad jurídica garantizada en el Art. 23 numeral 20 de la Constitución Política del Ecuador de 1998, Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, el Art. 201 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 1 de la Declaración Institucional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se observa que esta resolución, afecta el derecho a los recursos que amparan o violan los derechos reconocidos en los mencionados. En consecuencia de la Corte Provincial de Justicia de Cotacachi, no cabe recurso alguno en los fundamentos de los aportes, para interponer o revocar la resolución expedida por el juez de primer nivel. Por estas consideraciones, la Sala de Casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL TRIBUNAL SUPLENTE DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL DILEMA DE LA REPUBLICA, se desecha el recurso de amparo disciplinario por ser improcedente, consiguientemente se confirma la sentencia



Comando en Jefe  
de la Policía Nacional  
Buenos Aires, Ecuador  
15 de Noviembre de 2009

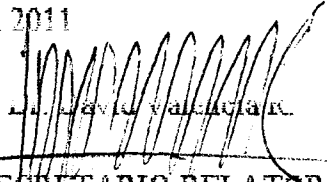
04/10/2011

15HOC

*[Firma manuscrita]*  
MAGC

venida en grado, ordenando únicamente su reintegro a la Institución Policia.- cumplase con lo previsto en el numeral 5 del art. 86 de la Constitución de la República y Art. 1 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional. Notifíquese.- Fdo.) Ab. Jacinto Rivera Jiménez, Ab. Milton Quimónez Quimónez, y; Ab. Kathia Díaz Bedoya. – CONCUBES DE LA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA.- Es fiel copia de su original.- Certifico.-

Esmeraldas, 23 de Septiembre del 2011

  
L. J. Rivera Jiménez

SECRETARIO RELATOR

